



Resolución No. CSJBOR25-1003
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00602-00

Solicitante: Ledys María Cuello Castro

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidor judicial: Hernando Jesús Rodelo Navarro

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13-430-40-89-002-2024-00240-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 12 de julio de 2025, la señora Ledys María Cuello Castro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-430-40-89-002-2024-00240-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según indicó, la sanción decretada como resultado del trámite de incidente de desacato *“aún no ha sido cumplida, situación que afecta gravemente la efectividad del derecho fundamental que se busca proteger a través de esta acción constitucional”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ledys María Cuello Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos del 12 de julio de 2025, la señora Ledys María Cuello Castro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-430-40-89-002-2024-00240-00, que cursa en el Juzgado 2°

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según indicó, la sanción decretada como resultado del trámite de incidente de desacato “*aún no ha sido cumplida, situación que afecta gravemente la efectividad del derecho fundamental que se busca proteger a través de esta acción constitucional*”.

Sin embargo, al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que la inconformidad de la peticionaria se deriva del presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada; además, indicó que pese a haber sido decretada la sanción de orden de arresto, por parte del juzgado, “*no se ha hecho efectiva la sanción, lo que configura un flagrante incumplimiento por parte de la accionada*”. Así lo precisó:

“Dentro del trámite de la Acción de Tutela No. 13-430-40-89-002-2024-00240-00, se presentó un incidente de desacato por parte de la señora Cristina Isabel Guzmán Noriega, representante legal de la Corporación Vida, quien incumplió una orden judicial proferida en el marco del mencionado proceso. Como consecuencia, el juzgado profirió sanción de tres (03) días de arresto, conforme al auto del 24 de octubre de 2024, confirmado el 31 de octubre del mismo año. Pese a que mediante Oficio No. 092 del 28 de marzo de 2025 se ordenó el cumplimiento del arresto, y dicha orden fue notificada oficialmente el 31 de marzo de 2025, a la fecha no se ha hecho efectiva la sanción, lo que configura un flagrante incumplimiento por parte de la accionada. Adicionalmente, se evidencia una dilación injustificada en el trámite del juzgado, ya que desde la imposición de la sanción en octubre de 2024 hasta marzo de 2025 (más de cinco meses), no se había ejecutado la medida, permitiendo que la parte sancionada continúe en desacato sin consecuencias inmediatas. Esta situación vulnera la eficacia del principio de autoridad judicial y el derecho fundamental protegido mediante la acción de tutela”.

En ese sentido, conforme lo indicado por el quejoso, no se advierte una situación de mora judicial actual, sino que considera que la entidad accionada aún incumple con la orden emitida en el fallo de tutela y que la sanción impuesta como resultado del trámite incidental se encuentra sin ser materializada, situación que escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Por otro lado, del escrito allegado por la peticionaria, se advierte que considera que hubo una tardanza por parte del despacho en oficiar la decisión proferida mediante auto adiado el 24 de octubre de 2024, lo que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2025. Al respecto, se precisa que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación, dado que se advierte una eventual tardanza pasada.

Dado lo anterior, se le indica a la peticionaria, que en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y los intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A

de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ledys María Cuello Castro sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-430-40-89-002-2024-00240-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como al doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
CP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia